

**FICHA TÉCNICA
RELATORIA-SDL****Sistema Integrado
de Gestión - SIG****FICHA TÉCNICA PRIMERA INSTANCIA****INFORMACIÓN PROCESO**

- NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2020-019
- DEPENDENCIA QUE LA EXPIDE:	SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
- INVESTIGADOS:	AMRG
- CARGO:	GESTOR I CÓDIGO 301 GRADO 01
- ENTIDAD:	DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI
- TEMA:	INCREMENTO PATRIMONIAL INJUSTIFICADO
- PALABRAS CLAVES:	FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA; PATRIMONIO; RECURSOS; CONSIGNACIONES BANCARIAS; DIFERENCIAS; INCREMENTO PATRIMONIAL INJUSTIFICADO
- INSTANCIA	PRIMERA

ANTECEDENTES**Síntesis de los hechos Disciplinariamente Relevantes**

Las actuaciones se iniciaron en virtud de compulsas de copias, ordenada por la entonces Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC, mediante Auto No. 1740700002 de fecha 15 de enero de 2020, proferido en el Expediente con Radicación 1704-00-2019-106, habida cuenta que de los formularios de Declaración de Bienes y Rentas de la servidora AMRG, correspondientes a los años 2015 a 2018, se vislumbró un posible cambio patrimonial inusual.

Reseña procesal



FICHA TÉCNICA RELATORIA-SDL

**Sistema Integrado
de Gestión - SIG**

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020 la entonces Subdirección de Investigaciones Disciplinarias ordenó la apertura de investigación contra la señora AMRG, servidora de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali.

Por Auto del 23 de junio de 2022 se ordenó el cierre de la investigación.

Por auto de fecha 11 de octubre de 2023 se profirió pliego de cargos contra la servidora AMRG, por presunta incursión en la falta disciplinaria gravísima descrita el inciso segundo del numeral 3 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en atención a que durante los años 2017, 2018 y 2019 pudo haber incrementado su patrimonio sin razón justificada.

Lo anterior por cuanto luego de desarrollar el análisis contable de su nivel de ingresos, gastos e inversiones, durante el periodo objeto de investigación, se estableció la existencia de ocho depósitos efectuados durante dichas anualidades, en una Cuenta de Ahorros del Banco de Bogotá, por un valor total de \$ 44.314.000, de los cuales no se contaba con justificación.

La conducta se le imputó provisionalmente a título de dolo, y la falta fue calificada como gravísima.

Por Auto del 9 de noviembre de 2023 la Subdirección de Asuntos Legales de la Agencia ITRC avocó el conocimiento del expediente, para adelantar la Etapa de Juzgamiento, mismo proveído en el cual dispuso el adelantamiento de la actuación bajo los lineamientos del juicio ordinario.

A través de auto de fecha 15 de diciembre de 2023 se resolvió sobre pruebas en descargos, en el cual se decretaron todas las pruebas solicitadas por el defensor de confianza de la investigada, y adicionalmente pruebas de oficio.

Recabadas todas las probanzas, por auto del 11 de abril de 2024 se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA (primera o Segunda instancia)

Problema jurídico.

Se contrae a determinar si las ocho consignaciones bancarias, con base en las cuales se efectuó la imputación del cargo a la servidora AMRG, se encuentran legalmente soportadas, y en caso negativo, establecer si concurren los presupuestos para la configuración de responsabilidad disciplinaria.

Análisis y consideraciones jurídicas de instancia

Con la prueba documental allegada se acreditó que la servidora AMRG, para los años 2017 a 2019 desempeñaba sus funciones en la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, donde tuvo

Página: 2 de 6

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	JDI-FT-031	Versión	2	Fecha emisión	23/10/2023

durante ese lapso diversas ubicaciones, en las Divisiones de Gestión de Liquidación, Gestión de Fiscalización y en la de Gestión de la Operación Aduanera.

Se detalló lo expresado por el defensor de confianza de la misma frente al cargo que se le imputó, quien sostuvo que el origen de los depósitos dinerarios cuya justificación se reclama fue lícito.

Precisó que dichas consignaciones bancarias provinieron de diversas situaciones extralaborales de la servidora, tales como la venta de un vehículo -en el año 2017, el recibo de unos recursos, por concepto de devolución de préstamos que le había efectuado a dos compañeros de trabajo -en 2017 y 2018, la recepción de valores para sufragar gastos notariales correspondientes a negocios inmobiliarios efectuados por una amiga suya que no residía en la ciudad -en 2018 y 2019, y el recibo de un ahorro programado -en el año 2019.

Ofreció amplias explicaciones sobre cada una de ellas y allegó documentos relacionados con las diferentes transacciones.

Señaló que la funcionaria no incurrió en incremento injustificado, por lo que no se configuran los presupuestos de tipicidad y antijuridicidad para endilgarle dicha falta, por ende no hubo ilicitud en su actuación, ni afectación al deber funcional.

Consideró que en la instrucción se basaron únicamente en los ingresos recibidos por la señora AMRG como servidora pública, dejando de lado otras posibles entradas, y dando a entender que la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá únicamente podía ser usada por la funcionaria para el depósito de su salario, lo cual no es lógico, al tratarse de una cuenta de ahorros personal, donde contaba con la posibilidad de recibir cualquier ingreso económico proveniente de otras actividades lícitas, dado que no existe prohibición alguna.

Señaló que no puede acusarse a la servidora de un actuar voluntario y consciente, por el hecho de haber suministrado su número de cuenta para recibir consignaciones, porque no estaba frente a algo ilegal, o que debiera ser justificable.

Se refirió a jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el marco jurídico de la culpabilidad en materia disciplinaria, e indicó que en el pliego de cargos no se sustentó la razón para considerar que la servidora tenía la voluntad de incrementar injustificadamente su patrimonio, para afectar su deber funcional.

En la etapa de juzgamiento, a instancias de la defensa, se escuchó en testimonio a todas las personas que efectuaron los depósitos en la cuenta bancaria de la investigada, cuyas declaraciones fueron analizadas en conjunto con el material documental allegado, en virtud de lo cual se conocieron los pormenores de un negocio de permuta de vehículo efectuado por la



servidora con el hermano de uno de los depositantes, así como de los préstamos de dinero que le realizó a unos compañeros de trabajo y la forma en que fueron devueltos.

En torno a la transacción vehicular, se corroboró su veracidad con base en la copia del contrato de permuta, los certificados de tradición de los automotores involucrados, la copia de un cheque consignado a FEDIAN para ser abonado a una deuda de la servidora, y el documento de posterior rescisión del negocio, que da cuenta de las restituciones mutuas.

Igualmente se estableció la trazabilidad de diversas gestiones notariales que efectuó la señora AMRG para una amiga residente en otra ciudad, relativas a la compra de un apartamento y su posterior venta. Se acreditó mediante las copias de las facturas expedidas por la notaría, el valor de los gastos que dichas enajenaciones demandaron, importe que fue sufragado por la servidora, con los recursos que aquella le suministró.

Las dos transacciones inmobiliarias se reflejan en el Certificado de Tradición de la vivienda, y se acreditó documentalmente que para la suscripción de las respectivas escrituras públicas de compraventa se otorgó poder a la servidora AMRG.

También se conocieron los detalles atinentes a un ahorro programado que realizó la investigada junto a un grupo de familiares y amigos, cuyo valor le fue depositado en su cuenta bancaria.

Respecto de siete de las consignaciones bancarias, encontró el Despacho justificada su procedencia, al otorgarle credibilidad a los dichos de los testigos, en concordancia con los soportes documentales aportados.

En relación con el ahorro programado que habría recibido la servidora en el año 2019, se pusieron de relieve algunas inconsistencias en el relato de la testigo, así como su actitud dubitativa, situaciones que no permitieron obtener una convicción en el grado requerido.

No obstante, en virtud del principio indubio pro disciplinado, consagrado en el artículo 14 del Código General Disciplinario, la duda hubo de decantarse a favor de la investigada.

ADECUACIÓN TÍPICA

Se indicó que para el lapso de tiempo objeto de investigación, que lo fue del 1 de enero de 2015 al 30 de julio de 2021¹, se encontraba vigente la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único, la cual consagraba como falta gravísima la siguiente conducta:

¹ Conforme a la ampliación del periodo a investigar, efectuada mediante Auto del 29 de julio de 2021, obrante en el Radicado 3-2021-003255.

"Artículo 48. *Son faltas gravísimas las siguientes:*

3. (...) Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga. "

También que a partir del 29 de marzo del año 2022 entró en vigencia la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario, norma que en su artículo 62, numeral 2º, recogió la falta gravísima en comento, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 62. *Faltas relacionadas con la moralidad pública.*
(...)

2. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga."

Se precisó que el patrimonio es el valor residual de los activos, después de deducir los pasivos, y que se trata de una construcción técnica y jurídica resultante de la comparación monetaria y aritmética entre los activos y los pasivos, en el entendido que los activos son la representación financiera de unos recursos obtenidos como resultado de eventos pasados, en tanto que los pasivos son la representación financiera de una obligación presente, pero derivada igualmente de eventos pasados.

Se aludió a que todo servidor público, por mandato del artículo 122 de la Constitución, tiene un deber específico de transparencia en relación con el monto y manejo de sus bienes, por tanto, se encuentra en una situación permanente de exigibilidad por parte del Estado, conforme a la cual debe estar en capacidad de justificar en todo momento sus incrementos patrimoniales.

Se trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, referida a que sin perjuicio de que en el proceso disciplinario la carga de la prueba radique en el Estado, el servidor investigado está en la obligación de brindar las explicaciones relativas al origen y procedencia de su patrimonio, pues de lo contrario, existiendo pruebas que demuestren las irregularidades relativas al incremento patrimonial injustificado, deberá otorgársele valor a aquellas.

En torno a la verificación de los requisitos que estructuran la falta, se advirtió la concurrencia del atinente al sujeto activo cualificado: ser servidor público, en tanto tal calidad la ostentaba la funcionaria AMRG durante el periodo investigado.

En cuanto al presunto incremento injustificado del patrimonio de la misma, que en el auto de cargos se hizo consistir en la no demostración de la procedencia de ocho consignaciones bancarias, se expresó que del análisis exhaustivo de las pruebas recaudadas en las etapas de instrucción y juzgamiento, surgió para la instancia la conclusión que siete de aquellos depósitos



se justificaron en forma satisfactoria, y en torno al restante surgió duda, la cual no quedaba otro camino que absolver en favor de la investigada, habida cuenta la forzosa aplicación del principio indubio pro disciplinado.

Bajo dicha égida se consideró que la conducta de incremento patrimonial injustificado que se le endilgó a la señora AMRG no superaba el análisis de tipicidad, lo que por sustracción de materia relevó a la instancia de efectuar el estudio de los restantes elementos de la responsabilidad disciplinaria.

En consecuencia, mediante Resolución 17317-00001 No. de fecha 8 de mayo de 2024 se profirió fallo de primera instancia en el cual:

RESUELVE DE PRIMERA INSTANCIA

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el cargo formulado contra la señora **AMRG**, identificada con la cédula de ciudadanía No. xxxxx de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior, **ABSOLVER** de responsabilidad disciplinaria a la señora **AMRG**, identificada con la cédula de ciudadanía No. xxxxxx"